



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris o/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 120 (BIS)

Asunción, 26 de junio de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

S U M A R I O

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución N° 216/99

Resolución N° 312/99

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCION N° 216/1999.- POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SERVICIO DE DISTRIBUCION DE AUDIO Y TELEVISION DIRECTA AL HOGAR - DATDH.

Asunción, 23 de junio de 1999

VISTO: El Interno GAI/126/99 de la Gerencia Area Internacional, de fecha 20 de mayo de 1999.

CONSIDERANDO: Que, es necesario establecer las disposiciones que regulen la adjudicación de las Licencias, instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio de Audio y Televisión Directa al Hogar - DATDH, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, y su Reglamento General aprobado por Decreto N° 14.135/96, garantizando el acceso igualitario para la obtención de las licencias que autoricen la prestación de este Servicio y su régimen de libre competencia.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 23 de junio de 1999, Acta N° 020/1999, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento del Servicio de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar - DATDH, y posteriormente introducir las modificaciones que sean necesarias al Reglamento.

Art. 2° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. NUMAS A. ARELLANO C.

Presidente

ING. FRANCISCO R. DELGADO
Director

ING. M. TERESITA PALACIOS
Director

SR. MARIO M. CABALLERO
Director

LIC. CARLOS M. PODESTA
Director

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE SEÑALES DE AUDIO Y TELEVISION DIRECTA AL HOGAR - DATDH

CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

Art. 1°. Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se le asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este mismo Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales vigentes del país.

Art. 2°. Para los efectos de aplicación y correcta interpretación del presente reglamento se define:

2.1. Servicio Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH): Es el servicio de radiodistribución radiodifusión por Satélite en el cual las señales de audio y de televisión son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial (satélite de comunicaciones) para su recepción directa desde el satélite por el usuario suscrito al servicio y localizado en el área de cobertura del satélite. La prestación de este servicio podrá ser a título oneroso.

2.2. Televisión: Forma de Telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

2.3. Satélite o Estación Espacial: es el núcleo de la red y realiza la función de un re-transmisor radioeléctrico en el espacio exterior que utiliza elementos activos que comprende un conjunto de subsistemas de telecomunicaciones y antenas.

2.4. Estación Terrena: son los equipos terminales de un enlace por satélite que transmiten, y reciben de éstos, señales con el fin de concentrar el tráfico proveniente de varios puntos, conectados a través de algún medio de transmisión, para posteriormente cursarlo al satélite.

2.5. Estación Terrena de Control: es aquella estación terrena que es utilizada para el control de habilitación de los usuarios y adicionalmente para la inserción de las señales de los canales de televisión dentro del sistema del Servicio DATDH, ésta podrá ser la misma estación terrena del párrafo anterior.

2.6. Sistemas de Telecomunicaciones por Satélites: son los conjuntos de equipamientos que suministran capacidad de segmento espacial para ofrecer servicios de telecomunicaciones por satélite, tanto para uso regional, nacional o internacional; incluye el satélite, segmento espaciales, etc., no incluye las estaciones terrenas.

2.7. Operadores Satelitales: persona física o jurídica con los cuales la CONATEL ha suscrito o suscribirá en el futuro acuerdos operativos, cuyo objeto es la provisión de facilidades satelitales mediante los Sistemas de Telecomunicaciones por Satélite.

2.8. Segmento Espacial: comprende el satélite y sus rutas de transmisión a las estaciones terrenas donde se efectúan el control y la supervisión del funcionamiento del satélite.

2.9. Suscriptor o abonado: es el usuario que se ha suscrito para recibir la señal distribuida por el servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar, para los fines de este reglamento usuarios se considerará sinónimo.

2.10. Codificación: procedimiento por el cual la señal de televisión es alterada de manera tal que sólo puede ser recompuesta en forma inteligible mediante el uso de un dispositivo llamado decodificador.

2.11. Sistema de Televisión codificado: es aquél cuyas emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación, por parte del público abonado al sistema.

2.12. Área de servicio: es el área geográfica en que una estación de abonado pueda ser atendida, es coincidente con el área de cobertura del satélite y debe cubrir todo el territorio paraguayo.

2.13. Transmisor de Televisión: es el transmisor o transmisores destinados a la transmisión simultánea de las señales de Imagen, sonido y otras complementarias de la codificación.

2.14. Estudio o centro de emisión: Es el centro donde se procesan o generan las señales para su posterior

FORMULARIO DATDH / 02.

Asunción, De de

Señor
Presidente de la
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
 Presente

El que suscribe, con Cédula de Identidad Civil N° con domicilio para este efecto en se dirige al Señor Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de manifestar que ha examinado atentamente el reglamento del Servicio de Distribución de señales de Audio y Televisión Directa al Hogar y los acepta completamente.

FIRMA

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCION N° 312/1999.- POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES.**

Asunción, 28 de julio de 1999

VISTO: El Interno N° 45/99 - GFSU de fecha 28 de julio de 1999, presentado por la Gerencia Fondo de Servicios Universales.

CONSIDERANDO: Que, las modificaciones están dirigidas a permitir un esquema de Licitaciones para Operadores de Servicios Universales, así como para la optimización de dicho Reglamento.

PORTANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de julio de 1999, Acta N° 026/1999, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar las modificaciones del Reglamento de Fondo de Servicios Universales vigente.

Art. 2º Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3º Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. NUMAS A. ARELLANO C.
 Presidente de CONATEL

REGLAMENTO DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES**TÍTULO I****OBJETO**

Artículo 1º.- El objeto del presente Reglamento del Fondo de Servicios Universales es establecer las normas y procedimientos que regirán la administración y funcionamiento del Fondo, así como las correspondientes normas que definirán los sujetos y condiciones de contribución y definición de áreas de aplicación, de acuerdo a las políticas que señale el Gobierno.

TÍTULO II**OBJETIVOS DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES**

Artículo 2º.- El Fondo de Servicios Universales es un fondo creado con la finalidad de subsidiar a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas que así lo justifiquen, ya sea porque no exista disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social.

Artículo 3º.- Los objetivos del Fondo de Servicios Universales son:

- Promover a través del financiamiento la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de interés público y social.
- Promover el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de más paraguayos de manera eficiente, procurando servicios de calidad y precios razonables tomando en consideración los niveles de ingreso de la población beneficiaria.
- Maximizar el beneficio económico en la dotación de los servicios de telecomunicaciones mediante la reducción de costos en la provisión de los servicios más básicos como salud y educación.

Artículo 4º.- CONATEL elaborará los Proyectos de Servicios Universales conteniendo el listado de las áreas y localidades rurales beneficiarias de conformidad con la política del Gobierno. Para ello, la CONATEL se basará en los trabajos realizados por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República. No obstante, también serán consideradas áreas urbanas, que no tienen ningún tipo de servicio de telefonía o servicios públicos de telecomunicaciones y son de interés nacional.

TÍTULO III**ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES**

Artículo 5º.- La administración del Fondo de Servicios Universales corresponderá a la CONATEL.

TÍTULO IV**RECURSOS**

Artículo 6º.- Constituyen recursos del Fondo de Servicios Universales:

- Un mínimo de 20 % del pago por derecho de explotación. Dicho pago de explotación equivale al 1 % de los ingresos brutos del prestador que son recaudados por la CONATEL.
- Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.
- Los superávits anuales.

Artículo 7º.- Como administradora del Fondo destinado a los Servicios Universales conforme a lo previsto en el Artículo 97º de la Ley N° 642, la CONATEL no podrá usar para gastos propios ni para su financiamiento los recursos del Fondo.

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 129º del Decreto N° 14 135 Normas Reglamentarias de la Ley N° 642, en la contabilidad de la CONATEL deberá figurar una cuenta separada e independiente denominada "Fondo de Servicios Universales", la que será administrada por ella y en cuya cuenta se harán los depósitos correspondientes para el efecto.

TÍTULO V**MODALIDADES Y CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO**

Artículo 9º.- El financiamiento con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Universales podrá ser reembolsable o no reembolsable, y el financiamiento podrá cubrir hasta el 100 % de la Inversión Inicial, en ambos casos será determinado en cada proyecto por la CONATEL, tomando en consideración la evaluación económica del proyecto realizada por ella.

Artículo 10º.- Los recursos del Fondo de Servicios Universales no podrán ser otorgados como subsidio directo a los usuarios.

TÍTULO VI**OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y PROYECTOS****CAPÍTULO I**

OTORGAMIENTO DE LICENCIA

Artículo 11°.- El Servicio Universal se registra dentro de la clasificación de Otros Servicios en conformidad a lo establecido en el Art. 19° de la Ley 642/95, y se define como el servicio subsidiado por el Fondo de Servicios Universales de la CONATEL, bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 12°.- El plazo máximo del otorgamiento de la Licencia será de 5 (cinco) años, sujetos a renovación previa comunicación y aceptación con Informe favorable de la CONATEL.

Artículo 13°.- La Licencia para el Servicio Universal y la adjudicación del subsidio correspondiente se otorgará por Licitación Pública de Ofertas.

Artículo 14°.- Para obtener la Licencia para instalar, operar, explotar y mantener el Servicio Universal, así como su renovación correspondiente será necesario cumplir con los requisitos establecidos en las respectivas Bases y Condiciones de la Licitación.

Dichas renovaciones serán sin subsidio alguno por parte del Fondo de Servicios Universales.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN Y SELECCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 15°.- CONATEL, elaborará el Programa de Proyectos de Servicios Universales a subsidiar, que establecerá los proyectos que tendrán prioridad para su ejecución y aplicación del Fondo de Servicios Universales.

Artículo 16°.- La CONATEL sin perjuicio de los proyectos considerados, podrá recibir solicitudes, presentadas por la población interesada, municipios, gobernaciones, organismos no gubernamentales u otros interesados.

Artículo 17°.- En caso de que operadores de servicios de telecomunicaciones, proveedores, inversionistas privados en general u otros, presenten iniciativas de proyectos concretos, la CONATEL procederá a evaluarlos para analizar su inclusión en el Programa de Proyectos a subsidiar.

La CONATEL se reserva el derecho de solicitar informaciones adicionales para una apropiada evaluación económica y técnica de dichos proyectos.

Artículo 18°.- La CONATEL fijará el período de presentación de solicitudes y proyectos para su inclusión en el Programa de Proyectos de Servicios Universales.

Artículo 19°.- Una vez aprobado el Programa de Proyectos de Servicios Universales se procederá a la ejecución de los proyectos conforme a la priorización establecida.

CAPÍTULO II

ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 20°.- La empresa favorecida con el subsidio del Fondo de Servicios Universales no deberá estar en mora en pagos por conceptos de tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones, ni estar infringiendo normas de la Ley 642/95, sus disposiciones reglamentarias y el presente Reglamento.

Artículo 21°.- La elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones de las Licitaciones, y su conducción será competencia exclusiva de la CONATEL.

Artículo 22°.- La Licitación Pública de Ofertas se realizará siempre que haya dos o más empresas en condiciones legales de participar en dicha Licitación.

Artículo 23°.- En caso de que hubiera una sola empresa que se presente a la Licitación y ésta cumpla con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, la CONATEL determinará si procede o no a la adjudicación correspondiente.

En caso de que la evaluación técnica - económica realizada por la CONATEL difiera de aquellas presentadas por las empresas oferentes, se buscará mecanismos de armonización para dicha divergencia.

En caso de no lograrse dicha armonización prevalecerá el criterio de la CONATEL.

Artículo 24°.- Los recursos del Fondo de Servicios Universales serán destinados al subsidio de la inversión inicial, por una sola vez, pudiendo abarcar, entre otros, estudios de Ingeniería,

adquisición de equipos y materiales, incluyendo costos de despacho aduanero, tributos, seguros y gastos de almacenaje, obras civiles, transporte e instalación y prueba de equipos.

No podrán ser subsidiados los gastos operativos.

Artículo 25°.- La Licitación Pública de Ofertas se realizará obligatoriamente de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes administrativas pertinentes.

Artículo 26°.- La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. Denominación de la entidad que la convoca.
2. Objeto y alcance de la Licitación Pública.
3. Número de la Licitación Pública que se convoca.
4. Oficina donde los interesados puedan recabar información.
5. Descripción esquemática del proyecto.
6. Precio de venta del Pliego de Bases y Condiciones.
7. Día, hora y local donde se efectuará la recepción de documentos de la propuesta.
8. Otros que la CONATEL considere necesarios.

Artículo 27°.- El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública contendrá obligatoriamente lo establecido para Licitaciones Públicas para el otorgamiento de la Concesión conforme al Artículo 83° del Decreto N° 14135 Normas Reglamentarias de la Ley N° 642/95, contemplando adicionalmente el Proyecto del Contrato a que se refiere el Título VII siguiente.

Artículo 28°.- El Pliego de Bases y Condiciones determinará el trámite específico del proceso de Licitación Pública de Ofertas a seguirse y se elaborará de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se licitan.

El Pliego de Bases y Condiciones contendrá los mínimos requisitos técnicos que deberán cumplir los solicitantes para poder proceder a la evaluación de sus ofertas.

Entre dichos requisitos técnicos se incluirán:

- a) El tipo y dimensionamiento de los servicios a ser ofrecidos;
- b) La calidad de los servicios ofrecidos;
- c) La cobertura de los servicios ofrecidos;
- d) El cronograma de instalación y operación;
- e) Tecnologías y tipo de equipamiento o propuestas técnicas;
- f) Otros que la CONATEL considere en cada caso específico.

Artículo 29°.- La Licitación será, entre otros, para la provisión, instalación, operación, explotación y mantenimiento de la Red.

Los criterios de evaluación de las ofertas serán determinados por la CONATEL en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 30°.- La oferta más conveniente será elegida mediante resolución de la CONATEL, la cual será expedida en el plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

TÍTULO VII

DEL CONTRATO

Artículo 31°.- El Contrato será suscrito por el adjudicatario una vez que su oferta haya sido adjudicada por la CONATEL. El Pliego de las Bases y Condiciones podrá exigir la presentación de las garantías de oferta y garantía de fiel cumplimiento.

Dicho contrato se celebrará a partir de la proforma incluida en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 32°.- En las Licitaciones Públicas, en el caso de la no suscripción del Contrato en el plazo establecido en el artículo anterior y/o en el Pliego de Bases y Condiciones, la CONATEL procederá a otorgar la adjudicación a quien obtuvo el segundo lugar en la Licitación, siempre que éste haya calificado, de conformidad con los términos de la misma. En el caso de que este último no suscriba el Contrato, la CONATEL declarará desierta la Licitación.

Artículo 33°.- El Pliego de Bases y Condiciones deberán establecer una garantía que deberá cubrir la no suscripción del Contrato.

Artículo 34°.- El Contrato contendrá, entre otros, las siguientes estipulaciones básicas:

- a) Identificación de las partes;
- b) Plazo de duración de la Licencia;
- c) Descripción del proyecto;
- d) Plazo de ejecución del Proyecto;
- e) Responsable de la ejecución;
- f) Forma y cronograma de desembolsos y contrapartida a cargo del

- beneficiario del subsidio, de existir;
- g) Derechos y obligaciones del Licenciatario;
- h) Mecanismos de supervisión y control, los que deberán incluir un mecanismo de información periódica de los avances del Proyecto;
- i) Mecanismos tarifarios;
- j) Compromiso de operación y mantenimiento y garantía por tales compromisos, de ser el caso;
- k) Condiciones y cumplimiento de los objetivos de calidad de servicio;
- l) Incumplimiento del contrato;
- m) Penalidades;
- n) Otras que la CONATEL considere necesarias.

Artículo 35°.- El incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones originará la cancelación del Contrato.

TÍTULO VIII

DESEMBOLSOS Y AMORTIZACIÓN

Artículo 36°.- Los desembolsos y amortizaciones a ser realizados por la CONATEL se harán de acuerdo a lo especificado en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 37°.- CONATEL supervisará el ciclo del desembolso desde la firma del Contrato hasta la rendición de cuentas final, conforme a lo establecido en el Contrato y al avance de las obras.

Artículo 38°.- Los desembolsos y amortizaciones podrán realizarse a través de las instituciones del sistema financiero (bancario).

TÍTULO IX

SUPERVISIÓN

Artículo 39°.- La supervisión de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Servicios Universales deberá realizarse directamente con funcionarios de la CONATEL.

Artículo 40°.- La supervisión comprenderá principalmente lo siguiente:

- a) Supervisión de los equipos, materiales e instalación, de acuerdo con la oferta técnica presentada y ganadora de la adjudicación;
- b) Supervisión de cronogramas de obras, y puesta en operación del servicio;
- c) Supervisión de la operación y mantenimiento, incluyendo calidad del servicio, horas de atención, tráfico y otros elementos pertinentes;
- d) Supervisión financiera y legal.

Artículo 41°.- La supervisión deberá dejar constancia de las desviaciones y/o transgresiones que pudieran existir en el

respectivo Proyecto de modo a tomar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 42°.- La supervisión se realizará según pautas a ser establecidas por la CONATEL.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43°.- El régimen de sanciones será conforme al Título XI de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Artículo 44°.- Todo lo relacionado al Fondo de Servicios Universales, y que no esté contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la CONATEL de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley, su Decreto Reglamentario y a sus mejores criterios pertinentes.

Artículo 45°.- El glosario de términos que se anexa a continuación, forma parte del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Este reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por la CONATEL.

GLOSARIO DE TERMINOS

SERVICIO UNIVERSAL.- Se define como el Acceso a Teléfonos de Uso Público o Cabinas Públicas con capacidad de transmitir voz y datos en localidades rurales, o las consideradas áreas urbanas, que no tienen ningún tipo de servicio de telefonía o servicios públicos de telecomunicaciones y son de interés nacional.

Esta definición es temporal y podrá ser modificada por la CONATEL.

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES.- El Fondo creado mediante la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CONATEL), con la finalidad de subsidiar a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas que así lo justifiquen.

CONTRATO.- Es el Acto Jurídico que regula los derechos y obligaciones de la empresa favorecida a través del Fondo de Servicios Universales, relacionados con las condiciones de financiamiento y desembolsos, las amortizaciones, asuntos técnicos y legales correspondientes al Fondo de Servicios Universales.

OPERADOR.- Persona física o jurídica que cuenta con concesión, licencia, o autorización para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

PROYECTO DE SERVICIOS UNIVERSALES.- Es el Documento elaborado por la CONATEL que contiene los Perfiles de Evaluación Técnica y Económica del Proyecto sujeto al subsidio proveniente del Fondo de Servicios Universales.